

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Hoy cinco (5) de abril de dos mil veinte uno (2021) paso a despacho del señor Juez el presente expediente con el siguiente informe:

Mediante auto del 16 de marzo del 2021, se inadmitió la presente demanda, y se notificó por estado del día 17 de marzo del 2021.

El termino con que contaba la parte actora para subsanar la demanda transcurrió de la siguiente manera: 19, 23, 24 y 25 del mes de marzo del 2021

Una vez examinado el expediente digital, se observa que el escrito de subsanación presentado el día 25 marzo del año que avanza, es decir, en el término legal.

Sírvase proveer lo pertinente.

**ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS**

Villamaría, cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: **375**

PROCESO: VERBAL POSESIÓN

RADICADO:2021-00067-00

DEMANDANTE: MANUELA RAMIREZ VASQUEZ

DEMANDADO: JULIO CESAR PALACIOS

Mediante auto calendado 16 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, la cual se pretende iniciar un proceso declarativo de "posesión y tenencia" de un vehículo automotor, no obstante, se advierte a pesar de que fueron subsanados los demás puntos señalados en el auto inadmisorio, el abogado de la demandante insiste el desconocimiento del lugar de ubicación del demandado.

Al respecto, debe decirse, que este Despacho con base en los documentos que se anexaron a la demanda, en la providencia del 10 de marzo del año en curso, señaló lo siguiente:

*"5) Toda vez que se señala bajo la gravedad del juramento que se desconoce la ubicación del señor Julio Cesar Palacios, deberá aclarar al despacho dicha manifestación, ya que dentro de los anexos aportados (contrato de compraventa, Formulario de solicitud de tramites RUNT, Declaración de impuestos de vehículos de Bogotá)se leen direcciones y números telefónicos de dicha persona, quien al parecer reside en Bogotá, igual figura en la*

*base de datos pública del ADRES activo en una EPS de Bogotá.”*

Con todo, en el escrito de corrección de la demanda el apoderado de extremo activo, argumenta que el demandado solo le suministro una dirección a su poderdante, pero no obstante, cuando ésta se dirigió al lugar, le indicaron que éste no residía allí, es decir, que no se atendió a lo señalado por este juzgado con respecto a las otras posibilidades que existían obtener la ubicación o domicilio del señor JULIO CÉSA PALACIOS, siendo este un requisito necesario para la admisión de la demanda conforme lo establece el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso y los cuales reposaban en los propios anexos aportados.

Corolario de lo anterior, se **RECHAZA LA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. y el inciso 2º - numeral 7º del artículo 90 de dicho Estatuto Procesal.

En consecuencia, también se **ORDENA** la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Una vez se encuentre en firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4a6119de993e19e64af18d994bfbf3dbdd33ae757622bf2000a0fbff6c0**

**597a**

Documento generado en 05/04/2021 07:01:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JRPMV